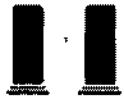




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 550/2018.

ACTOR. [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO ERICK ISMAEL LARA CUELLAR PATRICIA SÁNCHEZ FLORES



Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa, y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:



DATOS PERSONALES

Concebidos por la ley, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son.

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:



RESUMEN

En el presente asunto fueron inatendible los argumentos de improcedencia señalados por la autoridad demandada; por otra parte se reconoció la validez de la



Orden de visita de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/091/2018, y se declaró la invalidez de la visita contenida en el acta circunstanciada de quince de febrero, diligencia de notificación del citatorio a garantía de audiencia y resolución de veinticuatro de octubre, todos del dos mil dieciocho; condenándose a la autoridad demandada a reponer el procedimiento administrativo común en cita, a partir de la ejecución de la orden de visita de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el ordinal 128 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y X del Código Procesal Administrativo, para que una vez agotadas las etapas procedimentales resuelva lo que en derecho corresponda con plenitud de jurisdicción.

## ACTUACIONES PROCESALES

### 1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 1 a 19).



### 2. ADMISIÓN.

El siete de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (foja 43).

### 3. EMPLAZAMIENTO.

El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, fue notificada la autoridad demandada (foja 45).

### 4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 82).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

El quince de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el escrito de ampliación de demanda (foja 117).



**6. EMPLAZAMIENTO.**

El veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad demandada del proveído mencionado en el punto que antecede (foja 119).

**7. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito de contestación a la ampliación de demanda (foja 132).

**8. AUDIENCIA DEL JUICIO.**

El trece de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por formulados los alegatos escritos de la autoridad demandada, y se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular los mismos, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 137); y



**ESTRUCTURA      CONSIDERATIVA**

**I. COMPETENCIA.**

Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.



El ~~MAESTRO~~ Erick Ismael Lara Cuellar, se encuentra autorizado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número Dos de la Junta de Gobierno y Administración del cinco de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes quince de febrero del año en curso<sup>1</sup>.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

**A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se entra al estudio de la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debido a que se encuentra sustentado en aspectos que conciernen a la materia del fondo del asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, pagina 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>2</sup>, de rubro "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI SE HACE VALER UNA CAUSA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*"

**B) Requisitos de Procedencia.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracción I, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

<sup>1</sup> Consultable en la pagina  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/feb151.pdf>  
<sup>2</sup> Consultable en la siguiente direccion electronica <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

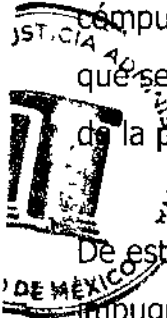


**B.1) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.



2a SALA REGIONAL  
NAUCALPAN

**B.2) Oportunidad.** La demanda del juicio fue promovida de manera oportuna. Ello dado que los actos impugnados son la orden de visita de veinticuatro de enero, visita contenida en el acta circunstanciada de quince de febrero, la diligencia de notificación del citatorio a garantía de audiencia y la resolución de veinticuatro de octubre, todos del dos mil dieciocho, dictados en el procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/091/2018, emitidos por el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y si bien la demanda se presentó el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir de la fecha en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual bajo protesta de decir verdad de la parte actora, aconteció el doce de noviembre de dos mil dieciocho.



REGIONAL  
NAUCALPAN

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que la demanda del juicio fue presentada con la oportunidad debida, puesto que el actor se hizo sabedor del acto impugnado el doce de noviembre de dos mil dieciocho, mientras que la demanda se presentó el veintiuno del mismo mes y año, es decir, dentro de los quince días hábiles al que se tuvo conocimiento del acto.

**B.3) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es el destinatario de los actos que reclama en la vía contenciosa administrativa.

**B.4) Interés jurídico y legítimo.** Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra de la orden de visita de veinticuatro de enero, visita contenida en el acta circunstanciada



de quince de febrero, la diligencia de notificación del citatorio a garantía de audiencia y la resolución de veinticuatro de octubre, todos del dos mil dieciocho, dictados en el procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/091/2018, de los cuales es destinatario.

#### **IV. FUNDACIÓN DE LA LITIS.**

Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la orden de visita de veinticuatro de enero, visita contenida en el acta circunstanciada de quince de febrero, la diligencia de notificación del citatorio a garantía de audiencia y la resolución de veinticuatro de octubre, todos del dos mil dieciocho, dictados en el procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/091/2018.

#### **V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis del primer acto de autoridad concerniente en la orden de visita de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, con base en el primer motivo de impugnación expuesto por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, mismo que pueden consultarse en las páginas ochenta y cinco a la noventa y cuatro de la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 2a/J 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 830. Jurisprudencia (Común)<sup>3</sup> cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.sejn.gob.mx>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MEXICO



*AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*



**VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

En el presente asunto se atienden los motivos de defensa esgrimidos por la autoridad de Amparo en el capítulo de "ACTOS IMPUGNADOS" del escrito de contestación a la



demandada, consultables en las páginas ciento veintitrés a la ciento treinta del sumario procesal.

**VII. ESTUDIO DE FONDO.**

**VII.1.** Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es infundado para declarar la nulidad de la orden de visita que se analiza, por las razones siguientes



La parte actora se duele de que no fue notificada del procedimiento administrativo común instaurado en su contra, sin embargo es de mencionarse que al ser la orden de visita de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el acto por el que se da inicio al mismo, atendiendo a su naturaleza, que busca verificar si se cumple o no con las disposiciones legales respectivas en el momento de su realización, no se encuentra sujeta a previa notificación.

Ciertamente no es admisible que se notificara al gobernado previamente, la orden de visita que contiene la determinación de la colocación de sellos de suspensión, habida cuenta que el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, a través de visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares y fija las reglas a que han de someterse, particularmente la fracción III señala que los

visitadores entregarán, **en el instante de la visita**, la orden al visitado o a su representante, **y si no estuviera presente, a quien se encuentre en el lugar que debe practicarse la diligencia**, pero **no impone la obligación de notificar previo a la ejecución de la visita, la orden de la misma**, sino que la citada norma establece que entregada la orden al visitado o a quien se encuentre presente, se otorga en el momento mismo la verificación respectiva, pues lo que se



busca es verificar si se cumple o no, con las disposiciones legales respectivas en el momento de su realización, y **avisar sobre su diligenciación con la notificación**

2a NÚMERO

**previa de la orden de visita, permitiría a los interesados subsanar por el momento, alguna irregularidad, lo que haría nula la facultad de verificación de las autoridades demandadas**

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número TE-4, sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, visible en la página doscientos tres y doscientos cuatro de la Edición Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", de rubro: *"VISITA DOMICILIARIA, PARA LA REALIZACIÓN NO ES APLICABLE EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE EXIGE EL ARTICULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO"*



Y si bien es cierto, la parte actora señaló que el artículo 128 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que al momento de la visita se entregara la orden al visitado, o a su representante legal, y si no estuvieren presentes a quien se encuentre en el lugar donde se practique la diligencia, sin embargo, ello constituye una formalidad para la ejecución de la orden de visita, la cual no incide en su emisión, por lo que dicha cuestión será analizada al momento de que se valore la visita contenida en el acta circunstanciada de quince de febrero de dos mil dieciocho, pues ahí donde se debe advertir el cumplimiento al citado dispositivo legal.

En consecuencia, debe subsistir la presunción de validez del acto impugnado al no haberse demostrado la transgresión a los preceptos legales invocados por la parte actora, además de que no se advierte materia para suplir la deficiencia de los conceptos de violación

<sup>4</sup> Consultable en la pagina <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**VII.2.** Ahora, se procede al análisis de la visita contenida en el acta circunstanciada de quince de febrero de dos mil dieciocho, en contra de la cual la parte actora señaló que se transgredió en su perjuicio el artículo 128 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque no se hace constar la entrega de la orden de visita, lo que resulta fundado para declarar su invalidez, pues constituye una violación procedimental que dejó sin defensa a la parte actora y trascendió al sentido de la resolución administrativa controvertida, pues el **SALA REGIONAL** de Justicia Administrativa en cita, junto con la fracción VII del mismo ordinal, disponen:

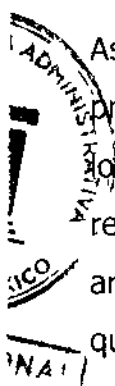


**"Artículo 128.-**

**III.** Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia,

**VII.** Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia,

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de seguridad jurídica frente a la actuación del poder público, por lo tanto, tratándose de las visitas domiciliarias la aludida garantía comprende requisitos adicionales a los que se observan en cualquier otro acto de molestia, en aras de la protección al domicilio, los que consisten en todas aquellas formalidades que prevean las leyes aplicables.



En ese sentido la garantía de seguridad jurídica no puede tenerse por satisfecha con la simple ejecución del mandamiento escrito (orden) sino que es indispensable que tal documento se entregue como lo estipula la fracción III del artículo 128 de la Ley Procesal de la Materia, para que pueda decirse que se ha acatado la misma

En la especie de la lectura integral al acta de visita de quince de febrero de dos mil dieciocho, no se advierte que se hubiera hecho constar la entrega de la orden de visita a la persona que atendió la diligencia, pues únicamente se asentó el domicilio en el que se constituyó, la persona que atendió, el nombramiento de testigos, las circunstancias concernientes al objeto de la orden, y el uso de la palabra al visitado, sin que de forma previa se hubiese entregado la orden al visitado, lo que resulta



ilegal pues no se permitió que se conociera con certeza el contenido de la orden y, en consecuencia, la causa legal del procedimiento, lo que conllevó a que no se proporcionaran los medios para hacer efectivo su derecho genérico a la defensa al desconocer con detalle el contenido de la orden.

En consecuencia, no se cumple con el requisito exigido por el artículo 128 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que este precepto legal ordena que la orden de visita sea entregada, lo que no se hizo, y por ende el acta de visita que se analiza no debe producir efecto jurídico alguno pues se emitió en contravención a los derechos sustantivos del particular demandante, consagrados en la constitución federal, como lo es la inviolabilidad de su domicilio a las personas, familia, papeles, posesiones, libre disposición de sus bienes, así como a la privacidad e intimidad, pues los efectos de la invasión del domicilio o de la intimidad para revisar la información del contribuyente puede afectar derechos fundamentales y causar perjuicios en su esfera jurídica, en el entendido de manera general como el derecho público subjetivo que toda persona tiene de conservar su conducta, datos, información y objetos, fuera del conocimiento de los demás, incluyendo evidentemente a los entes de gobierno.

#### **VIII. EFECTOS DEL FALLO.**

**A)** Con fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se reconoce la validez de la orden de visita de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/091/2018

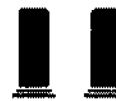
**B)** Con fundamento en el artículo 274 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 111 fracción II del Código Sustantivo de la Materia, se declara la invalidez de la visita contenida en el acta circunstanciada de quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento citado en el párrafo que antecede.

Y por cuanto hace a los actos administrativos consistentes en la diligencia de notificación del citatorio a garantía de audiencia y la resolución de veinticuatro de octubre, ambos del dos mil dieciocho, dictados en el procedimiento administrativo

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MÉXICO  
2a



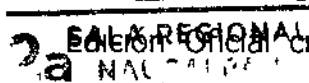
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



común con número de expediente CEJ/091/2018, también son ilegales por derivarse de un acto que previamente ha sido declarado ilegal, siguiendo el principio general del derecho que dice: "resultan ilegales los actos derivados de otro que previamente ha sido declarado ilegal"



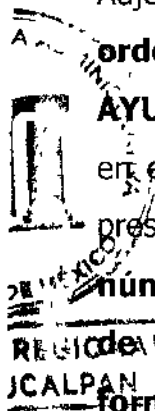
Criterio que se robustece con la jurisprudencia número SE-37, sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, visible en la página ciento cincuenta y seis de la



Salas Regionales citada, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS"<sup>b</sup>.

**IX. CONDENA.**

Ahora, a efecto de resarcir a la parte actora en el goce de sus derechos afectados, con fundamento en lo que disponen los artículos 3 fracción V y 276 del Código Adjetivo de la Materia y 1.14 del Código Administrativo del Estado de México, **se ordena al DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución, **reponga el procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/091/2018, a partir de la ejecución de la orden de visita de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el ordinal 128 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y X del Código Procesal Administrativo, y una vez agotadas las etapas procedimentales resuelva lo que en derecho corresponda con plenitud de jurisdicción**, con el apercibimiento que de no hacerlo se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México



En mérito de lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por la autoridad demandada, por las razones vertidas en el apartado III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

Consultable en la pagina <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de la orden de visita de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/091/2018, por las razones expuestas en los apartados VII 1 y VIII inciso A) de la Estructura Considerativa de esta determinación jurisdiccional.

**TERCERO.-** Se declara la **invalidez** de la visita contenida en el acta circunstanciada de quince de febrero, diligencia de notificación del citatorio a garantía de audiencia y resolución de veinticuatro de octubre, todos del dos mil dieciocho, dictados en el procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/091/2018, con base en las razones vertidas en los puntos VII.2 y VIII inciso B) de la Estructura Considerativa del presente fallo.

**CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el M EN D ERICK ISMAEL LARA CUELLAR, Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo establecido en el Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria Número Dos de la Junta de Gobierno y Administración de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes quince de febrero del año en curso, ante la presencia de la LICENCIADA ERIKA IVONNE VALVERDE CORTES, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en la página uno de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

  
M-EN-D-ERICK ISMAEL LARA CUELLAR  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA  
SEGUNDA SALA REGIONAL

  
LICENCIADA ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS  
SECRETARIA DE ACUERDOS



LA ANTEPRESA... 7 Noviembre 2019

F... de la... 2019